



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION .

NOTIFICADO

26 SET. 2011

Procurador

Sr.

SENTENCIA: 00099/2011

SENTENCIA

En . a veinte de septiembre de dos mil once.

Vistos por . Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de , los presentes autos de juicio verbal n.º 200/11, en virtud de demanda interpuesta por CONSTRUCCIONES S.L., representado por el Procurador de los Tribunales Sr. (y asistido por el Letrado Sr. . contra D. ., representado por el Procurador de los Tribunales Sr. . y defendido por el Letrado Sr. . sobre acción de responsabilidad por daños derivados de negligencia profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Sr. o en nombre y representación de CONSTRUCCIONES S.L., interpuso demanda de juicio verbal contra D. , en la que en base a los hechos y fundamentos jurídicos que constan en la misma, y que se dan por reproducidos, suplicaba una sentencia por la que: Se declare que el Sr. incurrió en negligencia profesional en la redacción para CONSTRUCCIONES S.L., del Estudio Básico de Seguridad y Salud y que se condene al demandado a pagar a la demandante a cantidad de TRES MIL EUROS (3.000 €), más el interés legal desde la interpelación extrajudicial por burofax (23 de febrero de 2.011), con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 13-05-2011 fue admitida a trámite la demanda por los previstos para el Juicio Verbal, se le dio traslado a la parte demandada, con entrega de copia de la misma y de los documentos acompañados, citándose a las partes a la vista que fue celebrada el día 20/07/2011.

TERCERO.- El día señalado para la vista comparecieron las partes. La parte actora ratificó su demanda y propuso como prueba la documental aportada con la misma. La demandada se opuso a la demanda alegando, en síntesis, la inexistencia de negligencia profesional por parte del demandado en la realización del estudio encargado por la demandante, en base a los argumentos que constan en el acta de la vista, registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y propuso la pericial que había aportado con



anterioridad. Se recibió el pleito a prueba, consistente en la documental y la pericial. Quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita frente a D.

una acción para que se declare que éste incurrió en negligencia profesional en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de obra que vinculaba a las partes, en virtud del cual el demandado, como arquitecto superior realizó el proyecto básico y de ejecución de cuatro viviendas en la calle , n.º 54 de , que iba a construir la demandante, y el Estudio Básico de Seguridad y Salud, afirmando que el demandado incurrió en negligencia profesional en la elaboración del Estudio Básico de Seguridad y Salud, y que a consecuencia del deficiente contenido de dicho Estudio, en el que no se concretan los particulares riesgos existentes en la obra y no señalan las medidas concretas que se debían adoptar para su prevención, la Inspección de Trabajo sancionó con una multa de 3.000 euros a CONSTRUCCIONES S.L., solicitando que se condene al demandado a indemnizar a la actora por los daños y perjuicios ocasionados, que se concretan en el importe de la multa.

La estimación de la demanda dependerá de que efectivamente resulte acreditada la relación de causalidad entre la sanción impuesta al promotor y la existencia de una actuación negligente por parte del técnico demandado en la elaboración del Estudio que le fue encomendado y tales hechos han resultado acreditados.

SEGUNDO.- En primer lugar, ha resultado acreditado en virtud de la documentación aportada con la demanda, que durante la ejecución de la obra, con fecha 28 de noviembre de 2.006, el inspector de Trabajo y Seguridad Social visitó la obra y en fecha 9 de febrero de 2.007, levantó Acta de Infracción en la que se indicaban una serie de situaciones que suponen una infracción de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales: "En el curso de la visita se observó en la primera planta que la fachada opuesta a la principal carecía de protección, pese a lindar con la cubierta de fibrocemento de la vivienda lindante por ese lugar.

Las redes de protección perimetral que protegían el forjado techo de la segunda planta se encontraban ancladas al forjado inmediatamente anterior a los puntales de sustentación del forjado inmediatamente anterior por lo que las redes en si anclaje inferior carecían de la resistencia adecuada.



Indicar que si bien se habían instalado sobre el encofrado de madera que sustenta la planta, debido a que se había instalado sobre el mismo el forjado de hormigón, las barandillas quedaban a una altura de unos sesenta cm. Referir igualmente que el hueco de la escalera de mano por el que se accedía al tercer forjado carecía de protección e la totalidad de su perímetro, no sólo únicamente por el lado para acceder a la referida escalera.

Prestando servicios en este forjado se observó a los trabajadores D. , peón, y D.

, los cuales no utilizaban cinturón de seguridad y que no se había instalado un sistema de líneas de vida, que hicieran compatible el uso del equipo de protección individual con el trabajo".

Y sigue exponiendo el acta de infracción, apartado que resulta esencial para conocer la causa o motivo de la infracción, es decir, la causa determinante u originaria de la ausencia de medidas concretas de prevención: "Del examen del **Estudio Básico de Seguridad y Salud en el Trabajo**, en el que el promotor informa al contratista de los riesgos existentes en el centro de trabajo, se observa que en el contenido del mismo se limita a realizar una reproducción tanto del texto articulado como de los anexos contenidos en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Esto es, no se produce información alguna al contratista sobre los riesgos existentes en el centro de trabajo, ya no se realiza mención alguna sobre las características de la obra que se va a ejecutar. No contiene memoria descriptiva de los procedimientos, equipos técnicos y medios auxiliares que han de utilizarse o cuya utilización pueda preverse; identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando a tal efecto las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas. Asimismo, carece de una descripción de los servicios sanitarios y comunes de que deberá estar dotado el centro de trabajo y de la obra, en función del número de trabajadores que vayan a utilizarlos. Asimismo no se tiene en cuenta las condiciones del entorno en que se realice la obra, así como la tipología y características de los materiales y elementos que hayan de utilizarse, determinación del proceso constructivo y orden de ejecución de los trabajos.

Esto es, no contempla la identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, sin indicar las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse, no especificando las



medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas. En su caso, tendrá en cuenta cualquier otro tipo de actividad que se lleve a cabo en ella misma y contendrá medidas específicas relativas a los trabajos”.

“Los hechos descritos suponen incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el artículo 6 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción y Disposición Adicional primera del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, en relación con el artículo 7 del mismo texto legal.

La infracción se califica y tipifica como grave en el artículo 12.24.b del Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y la sanción se aprecia en su grado mínimo, en base al número de trabajadores afectados (dos) y las situaciones de riesgo observadas en el curso de la visita, imponiendo una multa de 3.000 euros. (Documento n.º 8)”.

La mercantil , CONSTRUCCIONES , S.L., presentó alegaciones contra el acta de infracción (documento n.º 9), alegando que el único responsable de la infracción era el técnico que redactó el Estudio Básico de Seguridad y Salud, el cual cuenta con licencia que le habilita para emitir ese tipo de estudio, y defendiendo la corrección y validez del Estudio Básico de Seguridad y Salud. Por resolución de fecha 18 de junio de 2.007 del Director General de Trabajo de la Región de , se confirmó el acta de infracción y la sanción impuesta (documento n.º 10).

Contra la anterior resolución CONSTRUCCIONES , S.L., interpuso recurso de alzada, invocando motivos de orden procesal, en concreto que no se había practicado prueba en el expediente administrativo, y reproduciendo los mismos motivos de fondo ya expuestos en su escrito de alegaciones (documento n.º 11), siendo este desestimado por Orden de fecha 14 de octubre de 2.008, dictada por el Consejero de Educación, Formación y Empleo de la Región de y confirmaba la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo (documento n.º 12). Contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada, CONSTRUCCIONES , S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo que fue resuelto por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Murcia, de fecha 14 de febrero de 2.011, que desestimó el recurso y confirmó la sanción impuesta



a CONSTRUCCIONES S.L., como entidad responsable en su condición de empresario, "toda vez que el artículo 14.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, previene que las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona" (Documento n.º 15-F.J. 6º).

TERCERO.- La demandante CONSTRUCCIONES S.L., fue sancionada por incumplimiento del artículo 24.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con el artículo 6 del R.D. 1627/1997, y la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 171/2004, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, en relación con el artículo 7 del mismo texto legal.

-El artículo 24.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales dispone: "El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores".

-Este precepto debe ponerse en relación con la **Disposición Adicional Primera del Real Decreto 171/2004**, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales en materia de coordinación de actividades empresariales, en la que se dispone: "Las obras incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se regirán por lo establecido en el citado Real Decreto. A los efectos de lo establecido en este Real Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente: a. La información del artículo 7 se entenderá cumplida por el promotor mediante el estudio de seguridad y salud o el estudio básico, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.

- La sanción impuesta a CONSTRUCCIONES, S.L., está tipificada en el artículo 12.24.b del Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado



por el artículo 10 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, que tipifica como infracción grave: "24. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al promotor: b) **Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra.**

En este caso, CONSTRUCCIONES, S.L., cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 4 del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, encargó la elaboración del Estudio Básico de Seguridad y Salud al arquitecto superior D.

, el cual elaboró el Proyecto Técnico y de Ejecución de la obra (Documento n.º 2), y asumió la dirección facultativa de la obra, según consta en el certificado final de obra de fecha 2/07/2007, firmado por el demandado (documento n.º 7).

El artículo 4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, dispone:

1. El promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio de seguridad y salud en los proyectos de obras en que se den alguno de los supuestos siguientes: a) Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas.; b) Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente; c) Que el volumen de mano de obra estimada, entendiéndose por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500; d) Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas. (No es el caso de autos) 2. **En los proyectos de obras no incluidos en ninguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un estudio básico de seguridad y salud."**

Y el artículo 6 dispone 1. *El estudio básico de seguridad y salud a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, le corresponderá a éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio.*

2. *El estudio básico deberá precisar las normas de seguridad y salud aplicables a la obra. A tal efecto, deberá contemplar la identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando las medidas técnicas necesarias para ello; relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse conforme a lo señalado anteriormente, especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos y valorando su eficacia, en especial cuando se propongan medidas alternativas. En su caso, tendrá en cuenta cualquier otro tipo de actividad que se lleve*

a cabo en la misma, y contendrá medidas específicas relativas a los trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II. 3. En el estudio básico se contemplarán también las previsiones y las informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores.

Y el artículo 7, establece: 1. En aplicación del estudio de seguridad y salud o, en su caso, del estudio básico, cada contratista elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico. (...) 2. El plan de seguridad y salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra.

CUARTO.- De modo que, sin perjuicio de la responsabilidad que la legislación en materia de Prevención de Riesgos Laborales y sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social atribuye directamente al promotor o empresario, resulta claro que la sanción impuesta a CONSTRUCCIONES S.L., lo fue porque el estudio básico de seguridad y salud elaborado por el técnico demandado no tenía el contenido establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales (artículo 6.2 del R.D. 1627/1997), y presentaba carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra, ya que no identificaba los concretos riesgos, si los mismos eran evitables o no, y las específicas medidas preventivas y protecciones técnicas tendentes a controlar y reducir dichos riesgos, valorando su eficacia y, en su caso, las medidas alternativas, y dicho estudio se limita a reproducir el contenido literal del Anexo IV del R.D. 1627/1997 (Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud que deberán aplicarse en las obras), como ya señalaba el inspector de trabajo en su acta de infracción, y no podemos obviar que corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia y control de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales (artículo 9 de la Ley 31/2005).

Esa insuficiencia en la redacción del Estudio Básico de Seguridad y Salud es sólo imputable al técnico que lo redactó y lo incorporó al Proyecto, ya que el artículo 4 del R.D. 1627/1997 dispone de forma clara y literal, que el Estudio Básico de Seguridad y Salud se elaborará en la fase de redacción del Proyecto, y el artículo 6.2 se refiere al contenido que debe tener el Estudio Básico de Seguridad y Salud, sin hacer referencia a otros desarrollos posteriores, ya que el artículo 7 se está refiriendo al "Plan de Seguridad y Salud", que se puede desarrollar posteriormente "en

aplicación" del Estudio Básico de Seguridad y Salud, pero que no exime a dicho estudio de cumplir su contenido mínimo establecido en el precepto anterior, y que en este supuesto no contenía el Estudio Básico de Seguridad y Salud. Examinando el contenido de dicho Estudio, resulta evidente que el mismo copia literalmente el Anexo IV del R.D. 1627/1997, y que no especifica los concretos riesgos posibles, y las medidas determinadas para evitarlos, en su caso, lo que supone un incumplimiento de los reglamentos que especifican el contenido mínimo que deben tener tales estudios técnicos, por lo que el técnico que lo elaboró incurrió en negligencia profesional al elaborar dicho Estudio técnico sin el contenido mínimo exigido el reglamento aplicable, limitándose a reproducir una serie de normas generales y no previniendo las medidas concretas y determinadas aplicables a la concreta construcción a la que se refería el estudio.

En base a lo expuesto, las alegaciones de la parte demandada que defendió que en la práctica el Colegio Oficial de Arquitectos visa Estudios de Seguridad y Trabajo como el que constituye el objeto de este procedimiento, como una especie de proyecto que posteriormente debe ser desarrollado y con la finalidad de no entorpecer la obtención de los permisos o licencias propios del proceso constructivo, y el hecho de que efectivamente exista esa práctica, puesto que la obra obtuvo los permisos necesarios, no puede desvirtuar el contenido que la normativa vigente exige a dicho estudio básico de seguridad y salud, y en el caso de autos, dicho estudio no especifica ninguna medida de protección o de prevención de los riesgos adaptada a los concretos riesgos posibles, evitables o no evitables de la obra en cuestión.

En conclusión, la responsabilidad por las carencias y defectos del Estudio Básico de Seguridad y Salud, motivo de la sanción impuesta al empresario, corresponde exclusivamente al técnico que lo redactó, el cual fue contratado por el promotor, que no es técnico en la materia, precisamente para realizar los estudios técnicos preceptivos y para hacerlo cumpliendo con la normativa específica vigente, de modo que el arquitecto autor del estudio ha incurrido en negligencia profesional, al no realizarlo conforme al contenido exigido por la legislación vigente (artículo 6.2 R.D. 1627/1997), y debe responder frente al promotor, que por su parte, al contratar con el técnico la elaboración del Estudio Básico de Seguridad y Salud cumplió con las previsiones legales (artículos 4,6,7 del R.D. 1627/1997 y D.A.1ª del R.D.171/2004), sin perjuicio de la responsabilidad objetiva que le exige la legislación en materia de prevención de riesgos laborales con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la normativa, pues, claramente, el artículo 12.24.b) del R.D. 5/2000, que tipifica la sanción, hace responder al promotor cuando no llegue a realizarse el Estudio de seguridad y salud, pero también, cuando éste sea defectuoso o tenga carencias graves y significativas,

recogiendo este último inciso un supuesto claro en el que el promotor responde de forma objetiva, por las carencias o defectos de un Estudio técnico que él no ha confeccionado, ni tiene la cualificación técnica para hacerlo, por lo que, en tal supuesto, el promotor podrá exigir al técnico responsable de tales carencias y defectos la indemnización de los daños y perjuicios causados, que se concretan en el importe de la sanción impuesta.

QUINTO.- Conforme a lo previsto en los artículos 1.100 1.101 y 1.108 del Código Civil, el demandado deberá pagar los intereses de demora desde la fecha de la primera reclamación fehaciente, que fue mediante burofax recibido el día 24/02/2011 (documento n.º 17).

SEXTO.- De acuerdo con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido estimada la demanda corresponde a la parte demandada pagar las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, en nombre de CONSTRUCCIONES _____ S.L., contra D. _____

I. DECLARO que D. _____ incurrió en negligencia profesional en la redacción para CONSTRUCCIONES _____ S.L., del Estudio Básico de Seguridad y Salud.

II. CONDENO a D. _____ a pagar a la parte actora la cantidad de TRES MIL EUROS (3.000 €), más los intereses legales desde el día 24/02/2011, y las costas del procedimiento.

Notifíquese a las partes esta resolución haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN, que deberá prepararse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia. La admisión a trámite del escrito de preparación del recurso exige que la parte acredite haber constituido el depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la L.O. 3/09, de 4 de noviembre, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.



Así por esta mi sentencia, de la que se dejará testimonio en los autos, juzgando con carácter definitivo en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.